

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

La Palma, (Cund.), catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción popular No. 2021-00041-00

Accionante: Mario Restrepo

Accionado: Tiendas D1 –Koba Colombia S.A.S.

Procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por la apoderada judicial especial de Koba Colombia S.A.S., a partir del auto admisorio de la acción constitucional y al respecto se observa la siguiente:

### 1. SITUACIÓN FÁCTICA:

Al efecto se expuso que Koba Colombia S.A.S. conoció el trámite constitucional que se adelanta en su contra únicamente cuando se puso en su conocimiento por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca que se practicaría una inspección judicial a la tienda D1 de su propiedad; pero que, revisado el correo de notificaciones judiciales de la compañía ([notificaciones.koba@koba-group.com](mailto:notificaciones.koba@koba-group.com)) no observan que el auto admisorio de la acción popular les hubiere sido notificado, situación que estiman les impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado para el caso de las acciones populares en el artículo 22 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

Señalaron que el veintiséis (26) de octubre solicitaron al respecto información, aclaración y la nulidad de todo lo actuado, pero que en respuesta se les indicó que la notificación se habría efectuado el siete (7) de septiembre a través de los correos [notificaciones@koba-group.com](mailto:notificaciones@koba-group.com) y [atención.cliente@koba-group.com](mailto:atención.cliente@koba-group.com) recibiendo confirmación electrónica [posmaster@](mailto:posmaster@) de los dos correos por parte de la empleada Daniela Céspedes, sin embargo, insisten, que ello no es indicativo de una debida notificación pues todos los mensajes que se reciben en esos buzones son respondidos automáticamente con un mensaje similar cuando se recibe una petición, queja o reclamo de algún cliente que es para lo que están dispuestos; advirtieron que el correo de notificaciones judiciales de esa compañía el [notificaciones.koba@koba-group.com](mailto:notificaciones.koba@koba-group.com) tal como obra en el certificado de existencia y representación legal.

## 2. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo expresado por la solicitante, se tiene que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. prevé:

*“Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código...”*

En ese orden, procederá el despacho a pronunciarse de fondo en este asunto, en el que de entrada se vislumbra la procedencia de la solicitud de nulidad pues efectivamente la actuación sobre la que se dirige tal petición está viciada en los términos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto queda acreditado a través del documento adosado por la compañía Koba Colombia S.A.S. junto con la solicitud de nulidad, es decir el certificado de existencia y representación legal en cuya sección de ubicación se refieren como datos para notificación judicial, entre otros, el correo electrónico [notificaciones.koba@koba-group.com](mailto:notificaciones.koba@koba-group.com) dirección electrónica diferente a la que se envió los actos de notificación del auto admisorio, tal como se advierte por parte de la accionada.

De manera que al corroborarse lo señalado por la solicitante en cuanto a que la notificación no se perfeccionó a través de la dirección electrónica propuesta para tal fin, se deberá declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que admitió la acción popular de la referencia y consecuentemente reiniciarse los actos de notificación correspondientes, conservándose en todo caso las pruebas practicadas dentro de dicha actuación, su validez y eficacia, pues además de todo se satisface para tal declaración de nulidad los demás requisitos que nuestra normatividad procesal vigente prevé.

En consecuencia, es imposible dar continuidad al trámite en punto a declarar cerrada la etapa probatoria y a otorgar traslado a las partes para los alegatos que prevé el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, etapas previas ineludibles para poder emitir sentencia, pues habrá que garantizarse a la accionada el término para contestar demanda y proponer excepciones, de ser el caso, todo esto como consecuencia de la nulidad que se declarará; de ahí que no se podrá resolver favorablemente la solicitud del actor popular elevada en el sentido de que se emita sentencia de forma anticipada.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado con posterioridad al auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) de la presente acción popular, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia manteniendo incólume la notificación efectuado al Defensor del Pueblo, la de los terceros interesados y la publicación efectuada en el micrositio del despacho.

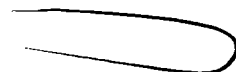
**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se practique la notificación del auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a Tiendas D1 – Koba Colombia S.A.S. a través del correo electrónico [notificaciones.koba@koba-group.com](mailto:notificaciones.koba@koba-group.com) dejándose las correspondientes constancias.

**TERCERO: MANTENER** las pruebas decretadas en este asunto vigentes, sin menoscabo de decretarse de ser el caso, en su oportunidad correspondiente las que resulten necesarias para resolver el asunto.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de sentencia anticipada elevada por el accionante conforme a las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NIVARDO MELO ZÁRATE**  
Juez



Acción popular No. 2021-00041-00  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: Tiendas D1 –Koba Colombia S.A.S

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.**

Hoy, 15 de diciembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 053. Publicado en el micrositio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria

